

EXPEDIENTE: 20-002156-1027-CA
PROCESO: MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
PROMOVENTE: MIGUEL MIRANDA HERRERA, JESÚS DURÁN SOLANO,
BERNAL CAMPOS CERDAS, MOISÉIS MORALES HERRERA,
JOSÉ VARGAS PORRAS, JONATHAN ROJAS
FERNÁNDEZ, JULIO ROJAS ROJAS, JULIO BARAHONA
RECIO, NELLY ARCEYUT HERNÁNDEZ, DIEGO VILLEGAS
ROJAS, INTERNACIONAL EL GRILLO S.A., VALLE DEL SOL
DE BELÉN SRL, INMOBILIARIA ROJAS DE GRECIA S.A.,
OUTLET CARS COSTA RICA S.A.
DEMANDADO: EL ESTADO, COSEVI, RITEVE SYC S.A.

Nº 358-2020-T

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.

Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Calle Blancos, a las quince horas y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veinte.-

Se conoce **MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA**, interpuesta por **MIGUEL MIRANDA HERRERA**, cédula de identidad 2-0306-0002, **JESÚS DURÁN SOLANO**, cédula de identidad 1-1286-0532, **BERNAL CAMPOS CERDAS**, cédula de identidad 1-0716-0428, **MOISÉIS MORALES HERRERA**, cédula de identidad 1-1119-0948, **JOSÉ VARGAS PORRAS**, cédula de identidad 1-0670-0894, **JONATHAN ROJAS FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 9-0110-0471, **JULIO ROJAS ROJAS**, cédula de identidad 2-0544-0143, **JULIO BARAHONA RECIO**, cédula de identidad 7-0061-0013, **NELLY ARCEYUT HERNÁNDEZ**, cédula de identidad 7-0089-0196, **DIEGO VILLEGAS ROJAS**, cédula de identidad 1-1339-0789, **INTERNACIONAL EL GRILLO S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-161603, **VALLE DEL SOL DE BELÉN SRL**, cédula de persona jurídica 3-102-739981, **INMOBILIARIA ROJAS DE GRECIA S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-275692-35 y **OUTLET CARS COSTA RICA S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-723980, contra **EL ESTADO**, representado por la Procuradora Grettel Rodríguez Fernández; **EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**,



Firmado digital de:

KAREN CALDERÓN CHACÓN - JUEZA DECISORA

representado por su apoderado general judicial, Carlos Rivas Fernández, y **RITEVE SYC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-286493, representada por su apoderada especial judicial Viviana Delgado Soto,

RESULTANDO:

1. Que en fecha 24 de abril del 2020, la parte promovente formuló solicitud de medida cautelar anticipada, planteando como pretensión cautelar "1. *Por la grave emergencia que existe, se ordene a la Dirección General de Aduanas, al COSEVI y al mismo RITEVE, realizar una nueva revisión de los vehículos que en esta gestión se detallan y se proceda a permitir su nacionalización. Que para tener un marco jurídico apropiado y que dé seguridad jurídica sea la Dirección General de Aduanas en conjunto con RITEVE los que realicen estas revisiones de la forma más célebre posible, con base en a Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se tomen en cuenta las medidas sanitarias imperantes en este momento solicitadas por el Ministerio de Salud y con base en la normativa que ha promulgado la Asamblea Legislativa y ha dictado también el Poder Ejecutivo por la situación del COVID-19; tomándose con base en la mejora y moratorio en el pago de tributos a cargo de los contribuyentes.* 2. *Que siendo los vehículos viables, en caso eventual, de que se mantenga la negativa o rechazo a los vehículos, sea una instancia administrativa propiamente la que resuelva los recursos ordinarios administrativos y lo haga de manera pronta y cumplida, debido al daño que ya se está causando. Y más, obteniendo un criterio mecánico favorable al estado del vehículo, se permita de forma inmediata su nacionalización y se faciliten todos los trámites a nivel de aduanas, con ese fin.* 3. *Que se dé instrucciones a la Dirección General de Aduanas, para que los montos por bodegaje que deben cobrar los almacenes fiscales y otras dependencias donde se encuentran estos vehículos, se cobren solamente hasta el días en que RITEVE rechazó los vehículos para su nacionalización, pues no es responsabilidad de los importadores que este rubro haya corrido luego de esa fecha. Y por ende, se puedan liberar esos vehículos sin esa carga económica de los patios de aduanas y de los almacenes fiscales.* 4. *Que se ordene a la Administración Pública, establezca que la nacionalización de los vehículos debe hacerse por una*



Firmado digital de:

KARLA ESTHER GARCÍA GARCÍA

inspección mecánica y física del vehículo que se pretende nacionalizar. Además, que deban atenerse a los documentos que se aporten del vehículo y a la declaración jurada que aporta el propietario o consignatario del vehículo, conforme al artículo 5 de la Ley de Tránsito, sin poner más requisitos que los que establece el artículo 5 de la Ley de Tránsito. 5. De forma subsidiaria a la anterior medida, la Administración Pública competente, si se insiste en consulta una página WEB, se declare de forma oficial cual es la base de datos en que se debe consultar los VIN de los vehículos y que sea única y confiable, cuya escogencia se haga con base en la Ley y que para la misma, haya funcionarios públicos calificados que sepan interpretarlas y dictar actos administrativos que llenen todos los elementos propios y necesarios de los actos administrativos. Que se determine con base en qué criterios técnicos y jurídicos, se establece que una página X o Y puede ser confiable para que un funcionario pueda utilizarla como base para aplicar el artículo 5 de la Ley de Tránsito y poder rechazar un vehículo para su nacionalización. 6. Que se ordene a Aduanas, Cosevi y a Riteve mismo, que, ante cada solicitud de nacionalización de un vehículo, se debe llevar a cabo además de la revisión documental, la inspección propiamente técnica y física, con los equipos adecuado y con la presencia del interesado. Que no sea solamente a "simple vista" de la página web o de una revisión inocua. 7. Que todos los demás vehículos que están en las mismas condiciones que los solicitantes puedan acogerse a esta medidas cautelares." (Imágenes 2 a 62 del expediente judicial digital).

2. Que por medio de auto de las diez horas con diecinueve minutos del 27 de abril del 2020, este Tribunal denegó la medida cautelar provisionalísima y concedió a los codemandados, audiencia escrita por tres días para que se pronunciara respecto de la medida cautelar pedida. (Imagen 440 del expediente judicial digital).

3. Que mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2020, la representación del Estado, se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento. (Imágenes 451 a 463 del expediente judicial digital).

4. Que mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2020, la representación de



Firmado digital de:

KAREN GUERRA GONZALEZ

RITEVE SyC S.A., se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento. (Imágenes 513 a 535 del expediente judicial digital).

5. Que mediante escrito de fecha 22 de junio del 2020, la representación del Consejo de Seguridad Vial, se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento. (Imágenes 539 a 562 del expediente judicial digital).

6. Mediante Auto Número 325-2020-T de las nueve horas y veinticinco minutos del 26 de junio del 2020, se rechazó la gestión de integración de litis planteada por la representación del Estado. (imágenes 567a 568 del expediente judicial).

7. Que en la especie se han observado las formalidades de rigor; habiéndose deliberado previamente lo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: En el presente asunto, la parte promovente solicita lo siguiente: *"1. Por la grave emergencia que existe, se ordene a la Dirección General de Aduanas, al COSEVI y al mismo RITEVE, realizar una nueva revisión de los vehículos que en esta gestión se detallan y se proceda a permitir su nacionalización. Que para tener un marco jurídico apropiado y que dé seguridad jurídica sea la Dirección General de Aduanas en conjunto con RITEVE los que realicen estas revisiones de la forma más célebre posible, con base en a Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se tomen en cuenta las medidas sanitarias imperantes en este momento solicitadas por el Ministerio de Salud y con base en la normativa que ha promulgado la Asamblea Legislativa y ha dictado también el Poder Ejecutivo por la situación del COVID-19; tomándose con base en la mejora y moratorio en el pago de tributos a cargo de los contribuyentes. 2. Que siendo los vehículos viables, en caso eventual, de que se mantenga la negativa o rechazo a los vehículos, sea una instancia administrativa propiamente la que resuelva los recursos ordinarios administrativos y lo haga de manera pronta y cumplida, debido al daño que ya se está causando. Y más, obteniendo un criterio mecánico*

favorable al estado del vehículo, se permita de forma inmediata su nacionalización



Firmado digital de:

KAROLINA GARCÍA

y se faciliten todos los trámites a nivel de aduanas, con ese fin. 3. Que se dé instrucciones a la Dirección General de Aduanas, para que los montos por bodegaje que deben cobrar los almacenes fiscales y otras dependencias donde se encuentran estos vehículos, se cobren solamente hasta el días en que RITEVE rechazó los vehículos para su nacionalización, pues no es responsabilidad de los importadores que este rubro haya corrido luego de esa fecha. Y por ende, se puedan liberar esos vehículos sin esa carga económica de los patios de aduanas y de los almacenes fiscales. 4. Que se ordene a la Administración Pública, establezca que la nacionalización de los vehículos debe hacerse por una inspección mecánica y física del vehículo que se pretende nacionalizar. Además, que deban atenerse a los documentos que se aporten del vehículo y a la declaración jurada que aporta el propietario o consignatario del vehículo, conforme al artículo 5 de la Ley de Tránsito, sin poner más requisitos que los que establece el artículo 5 de la Ley de Tránsito. 5. De forma subsidiaria a la anterior medida, la Administración Pública competente, si se insiste en consulta una página WEB, se declare de forma oficial cual es la base de datos en que se debe consultar los VIN de los vehículos y que sea única y confiable, cuya escogencia se haga con base en la Ley y que para la misma, haya funcionarios públicos calificados que sepan interpretarlas y dictar actos administrativos que llenen todos los elementos propios y necesarios de los actos administrativos. Que se determine con base en qué criterios técnicos y jurídicos, se establece que una página X o Y puede ser confiable para que un funcionario pueda utilizarla como base para aplicar el artículo 5 de la Ley de Tránsito y poder rechazar un vehículo para su nacionalización. 6. Que se ordene a Aduanas, Cosevi y a Riteve mismo, que, ante cada solicitud de nacionalización de un vehículo, se debe llevar a cabo además de la revisión documental, la inspección propiamente técnica y física, con los equipos adecuado y con la presencia del interesado. Que no sea solamente a "simple vista" de la página web o de una revisión inocua. 7. Que todos los demás vehículos que están en las mismas condiciones que los solicitantes puedan acogerse a esta medidas cautelares." sobre lo cual debe de hacerse el



Firmado digital de:
KAROLINA GARCIA GONZALEZ

pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA PROMOVENTE. En síntesis y en lo que interesa, la parte promovente argumenta que los importadores de vehículos usados se han visto afectados por la aplicación del decreto 41837-MOPT y el manual de Cosevi sobre el tema, que se restringe de forma total la importación de vehículos usados al país, que se ha afectado el 85% de las actividades empresariales relacionadas, lo que se agravó con la emergencia nacional por covid-19, que se crean varias categorías por las que se puede rechazar el ingreso de vehículos al país, sin que exista razones objetivas para ello, que los vehículos rechazados son los denominados como salvage, total loss o junk, mismas no contempladas en el artículo 5 de la ley de tránsito, que los rechazados se dan sin criterios técnicos o jurídicos, que de manera ilegal (sin concurso), se escogió a Riteve para realizar la inspección previa a la nacionalización de los vehículos, que RITEVE rechaza lo vehículos a partir de la revisión de un sistema de información extranjero (página NMVTIS), sin hacer revisión al mismo, que si se presenta una impugnación, no contesta el recurso, o los rechaza ad portas, que Cosevi no ha asumido su responsabilidad al respecto, delegando sus competencias en RITEVE, que las resoluciones emitidas no tienen fundamentación ni motivo, que esto ha provocado una debacle en la actividad de los importadores, quienes tienen los vehículos detenidos, almacenados o pagando bodegaje, que se disminuyó la importación de los vehículos usados, que muchos de los actores han mermado sus actividades y perdido importantes ingresos, lo cual afecta a sus familias, que a otros actores se les rechazaron sus vehículos personales, que se arriesgan a multas, que la situación ha sido advertida por COSEVI, quien ha tenido poca claridad en el asunto, que en el decreto impugnado se crea la unidad de inspección física vehicular, como revisión previa para nacionalizar el vehículo, que la ejecuta Riteve, pero sin mediar concurso, que en el decreto se establece la nomenclatura que va a regir, que se decidió que el CIVE sería RITEVE, que no tiene una delegación de competencia legal, que además cobra por el servicio, que en noviembre del 2019, la Junta de COSEVI, se aprobó el manual de procedimientos para la inspección de los vehículos en almacenes fiscales y puertos, donde se verifican las condiciones en las que se prohíbe la importación



Firmado digital de:

KARLENE JERONIMO DE COSEVI VERIFICAN LAS CONDICIONES

de los vehículos usados clasificados como pérdida total, sacado de circulación, uniones estructurales no autorizadas, odómetros alterados, fabricados con volante a la derecha o pérdida total, que en el manual se establecen funciones de RITEVE, para la inspección de los vehículos usados para nacionalizar e inscribir, que Riteve y Cosevi han indicado que ante a la detección de algún defecto en la documentación del vehículo, el mismo será rechazado, sin hacer la inspección física, que en la gran mayoría de los casos, se revisó únicamente el vin del vehículo en la pagina NMVTIS Consumer Access Product Disclaimer, que los rechazos no se fundamentan en normas jurídicas ni se indica la página consultada, que las páginas no son nacionales ni han sido oficializadas, que no se sabe si esa información es veraz, que las consultas en varias páginas arrojan resultados contradictorios, que con la Directriz DIR-DGT-003-2013 se permite que a simple vista los funcionarios aduaneros, rechacen vehículos con graves daños estructurales, que el Tribunal Aduanero Nacional indicó que lo anterior es un exceso, que también indicó que solamente con una declaración jurada de que el vehículo a importar no fue sacado de circulación en su país de origen se cumple el requisito, que en julio del 2019 se reactiva la aplicación del artículo 5 de la Ley de tránsito, sin ninguna aclaración a su contenido, que contrario a su contenido el decreto 41837 y el manual, establecen estatus que imposibilitan la nacionalización de vehículos, que ello creo una caída en la importación de vehículos y de ingreso para el gobierno, que la caída va de 27909 a 11839, que el vehículo personal del actor Miranda Herrera fue denegado sin inspección previa, que el mismo se encuentra pagando bodegaje, que en el caso del señor Durán Solano, el vehículo fue determinado como salvage por tener un golpe en la parte trasera, que fue rechazado sin previa inspección y con fundamento en una página web no oficial, que se encuentra pagando bodegaje, igual situación con un vehículo marca hyundai, que ha tenido que despedir empleados, dejar de contratar otras actividades como mecánicos, lavacarros, agentes de aduanas, entre otros, en el caso del señor Campos Cerdas, tiene la leyenda de reconstruido, que Riteve lo rechaza aludiendo a una pérdida total, cuando en realidad es salvamento, que la información usada por Riteve es contradictoria, que Riteve ha rechazado los



Firmado digital de:

KARLA GARCIA CUSCUMBI JIMENA RITEVE

recursos planteados sobre estos asuntos, sin motivación ni fundamentación, cuando no tiene capacidad para realizar esta actividad, que el actor Campos Cerdas se encuentra inscrito como importador de vehículos nuevos y usados, que ha tenido que despedir empleados y dejar de contratar otros servicios, que se le ha causado daño, que el señor Morales Herrera en su calidad personal y como representante de Internacional El Grillo S.A., que dos vehículos hyundai fueron rechazados por Riteve, que el señor Vargas Porras, personalmente y como representante de Valle del Sol de Belén SRL, que ha sido afectado en un alto porcentaje, que se encuentra laborando al nivel mínimo, debió reducir la planilla, dejar de lado otros servicios, que se le ha causado grave daño, que el señor Rojas Fernández y el señor Rojas Rojas, son importadores de vehículos de forma profesional, que este último es el representante de Inmobiliaria Rojas de Grecia S.A., que sufrieron el rechazo de vehículos que pretendían importar, que los títulos venían limpios, que se rechazó un vehículo nissan por reportar uniones no autorizadas, que se han rechazado vehículos por situaciones relacionadas con el odometro, junk and salvage, así como otros con títulos limpios, que es un hecho mediático la situación de la importación de vehículos, que mediante directriz del 2019 la Dirección de Aduanas autoriza a los funcionarios para consultar las páginas web especializadas para consultar el VIN, incluye el título export only como un tipo de vehículo que no se puede importar, que mediante oficio ATFV-2020-0100, se indicó a Riteve que las leyendas de salvage y export only no implican necesariamente el rechazo del vehículo, que se presentó denuncia a la CGR, que la medida pretende que no se paralice la actividad empresarial de los importadores de vehículos, que hay 800 vehículos pegados en la aduana, en cuanto a la apariencia de buen derecho indica que el decreto 41837 es disconforme con el ordenamiento, que se cuestionará cada rechazo de vehículos efectuado por Riteve, que igual situación sucede con el manual creado por COSEVI, que se pretende fiscalizar la nacionalización de vehículos de primer ingreso inscritos en el país de origen, lo cual es ilógico dado que no lo están, que ello representa una arbitrariedad contra los empresarios importadores de vehículos, que con las normas indicadas se ha dado un sobredimensionamiento al



Firmado digital de:

KAROLINA GÓMEZ ARAUJO

artículo 5 de la Ley de Tránsito, que Riteve fue escogida a dedo para realizar esas funciones, que se basa en estudios de una página web no autorizada por la ley, no se cuenta con parámetros claros, que esos actos son solamente para vehículos nacionalizados no para determinar su viabilidad en aduana, que los rechazos para nacionalizar los vehículos no tienen fundamento técnicos ni base jurídica, que el criterio que traen muchos de los títulos de los vehículos no están contemplados en la Ley de Tránsito, que no es cierto que provoquen peligro a la integridad o patrimonio de los costarricenses, no hay accidentes reportados ni se ha demostrado un daño al ambiente, que se ha dado un alcance erróneo a los términos de junk y salvage, que Riteve no ha participado nunca en la importación, que mediante un decreto se crean funciones que no establece la ley, que se dispone una inspección previa a la nacionalización de los vehículos, dado que corresponde a la inscripción, que esa competencia le corresponde al Ministerio de Hacienda no al de Obras Públicas y Transportes, en cuanto a la ponderación de intereses indica que existe un temor de que se genere una situación dañosa, que deben adoptarse las medidas para resguardar la situación, que la desaparición de estos empresarios y caer en mora con sus obligaciones, es algo realmente grave, que los puede llevar a la ruina, en cuanto al peligro en la demora afirma que al entrar en vigencia el decreto, se ha dañado la economía propia de los empresarios y la nacional, que se estima más de 28 mil millones en pérdidas al fisco, que detener ilegalmente la importación de los vehículos usados, sería desastroso para el sector de la economía, que es dejar la comercialización exclusivamente a los vehículos nuevos y los usados de grandes empresas del país, sacando a los pequeños y medianos empresarios, que traen vehículos en buen estado y la oferta es buena y atractiva para los consumidores, que los daños y perjuicios son muy grandes, que el Estado deberá asumir la indemnización, que no hay peligro para el Estado, ni los intereses públicos, que no se perjudica la salud, vida o seguridad de los transeúntes, conductores o seguridad vial en general, que no se menoscaba el medio ambiente, que no se afectan los intereses de otros grupos de empresarios, que se perjudica al consumidor, que se pretende estabilizar la situación de las empresas pequeñas que han venido importando vehículos desde otros países,



Firmado digital de:

KAROLINA QUINONES PEQUEÑAS

trayendo alimento y provisión para miles de familias, que se benefician de la actividad, y otras actividades paralelas, que todos los promoventes han sufrido daños directos en su patrimonio, de forma grave, disminuyendo su actividad empresarial a grados alarmantes, por no poder importar los vehículos, que han quedado mal con los clientes que han encargado vehículos y han tenido que ir asumiendo cada día pérdidas por la gestión de Riteve, que el Estado ha perdido ingresos tributarios, en cuanto a la ponderación de intereses indica que el interés público no sufre menoscabo alguno, que más bien se le ha perjudicado, que las normas impugnadas no representan el interés público, que debe privilegiarse los intereses privados, la libertad de empresa, a los empresarios y contribuyentes, familias, colaboradores y empleados, en cuanto al daño hacia la empresa Outlet Cars S.A., que se le rechazó un vehículo, pero que ha tenido que detener la importación de vehículos, lo que se valora en varios cientos de millones, en el caso del actor Morales Herrera e Internacional Grillo S.A., se le rechazaron dos vehículos, que están detenidos en el almacén fiscal, que se están deteriorando, que ha disminuido su actividad en un 75%, disminución en su ingreso en varias decenas de millones de colones, el actor Vargas Porras y Valle del Sol de Belén SRL, se le rechazó un vehículo, que ha disminuido sus actividades y recortar el personal, que implicó el cierre técnico de sus operaciones y el perjuicio de al menos 10 familias, los actores Roja Rojas, Rojas Fernández e Inmobiliaria Rojas de Grecia, se les rechazó un vehículo, que se le ha afectado en varios millones de colones mensuales, en cuanto al señor Miranda Herrera, se le rechazó su vehículo personal, el señor Durán Solano y Motores Durán, se les rechazaron dos vehículos, que están pagando bodegaje, que tuvo que despedir el 90% de los empleados, el señor Campos Cerdas, debió despedir a sus colaboradores y se le ha rechazado un vehículo, en cuanto al señor Barahona Recio, se le rechazó un vehículo personal, que ninguno de los vehículos tienen ningún daño estructural ni está limitado para circular, por cuanto son daños menores que pueden ser reparados sin causar inseguridad.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: A) El Estado: Que la

representación del Estado, se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo



Firmado digital de:

KAROLINA VARGAS PORRAS Y VALLE DEL SOL

que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento, indicando que la demanda cautelar trata sobre elementos de fondo, que la medida no es instrumental ni provisional, dado que se pretende modificar la forma en que se realiza la inspección de los vehículos a nacionalizar, que incluye aspectos discrecionales del Poder Ejecutivo, dispuestos en la ley de tránsito, que si se otorga la medida ya no tendría razón el proceso de conocimiento, que no hay apariencia de buen derecho, dado que el decreto 41837 se dio en el marco del cumplimiento de la sentencia judicial 126-2017-IV, que la medida implicaría que El Estado incumpla una sentencia judicial firme, que la imposibilidad de importar vehículos usados se establece en la ley de tránsito, que define el proceso de verificación que debe realizarse de forma previa a la nacionalización, que la expresiones están fundamentadas técnicamente, que las bases de datos usadas son las de procedencia del vehículo, que para Estados Unidos se usa la NMVTIS, que la definición de cuáles vehículos pueden ingresar son criterios técnicos, en cuanto al daño grave indica que no se logra demostrar el daño grave, que no se aporta ninguna prueba sobre los argumentos expuestos, que la fundamentación sobre la caída en la importación es contradictoria, que el hecho de que las partes actoras se haya visto favorecidas por una inacción estatal no faculta para pretender que se mantenga en el tiempo, sobre la ponderación de intereses indica que existe un problema de seguridad que podría afectar la vida de las personas, por tratarse de vehículos que no cumplen las condiciones de seguridad, que debe resguardarse el interés del consumidor, para que no se vea engañado al comprar vehículos que pongan en riesgo su salud, que deben cumplirse las normas legales en el Estado de derecho. **B) RITEVE SYC:** Que la representación de la empresa codemandada, se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento, indicando que tanto la normativa impugnada como las sentencias indicadas son de conocimiento público, que el control de la importación de vehículos de la IVE se da desde 2019, lo cierto es que desde el 2018 se realizaba por medio de la Aduana, por lo cual no es novedoso, que el proceso de inspección se encuentra plasmado en el manual del COSEVI; que en caso de detectarse



Firmado digital de:

KARIN NANCY QUISPE HUAYAN

algún defecto del literal c, se da el resultado de rechazado, sin necesidad de hacer inspección física, que se han resuelto las apelaciones, que se está en la obligación de cumplir la normativa, en cuanto al tema del título salvage y junk, que uno significa que no puede circular por ser basura y el otro que es producto de una colisión, que los vehículos indicados por los actores mantienen la leyenda de salvage y otros de junk and salvage, que son condiciones que permiten la pérdida total, imposibilitando la importación por no ser aptos para circular, que en todo caso no se presenta prueba de que no sean de las categorías indicadas ni que sena seguros, que uno de los vehículos ya fue nacionalizado, que en otro de los casos se procedió a hacer la inspección física y se determinó que tenía daños o uniones estructurales no autorizadas, que las actuaciones han sido apegadas al ordenamiento jurídico, en cuanto a la apariencia de buen derecho afirma que ha aplicado todos los procedimientos y sus resultados de conformidad con el manual y las directrices del Cosevi, que de los títulos se desprende que los vehículos tienen condiciones que no permiten su importación, que la base de datos usada fue avalada por el MOPT y es la base oficial del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que se han tomado las medidas para cumplir con lo ordenado en las sentencias judiciales mencionadas, que no se demuestra que los vehículos sean aptos para transitar, en cuanto al peligro en la demora manifiesta que en el caso de Outlet Cars solamente se trata de un vehículo, que no hay pruebas sobre los daños indicados, sobre la ponderación de intereses dice que el artículo 5 de la ley de tránsito atañe a la seguridad vial, la vida, ambiente y defensa del consumidor, que se pretende resguardar la seguridad del conductor, pasajeros, y transeúntes y la de los consumidores, que las razones de rechazo de los vehículos hacen que no reúnan las condiciones de seguridad, que incluso se han detectado vehículos robados en su lugar de procedencia. **C) COSEVI:** Que la representación del Consejo codemandado, se pronunció respecto de la medida cautelar, pidiendo que la misma sea rechazada por no concurrir los presupuestos legales para su otorgamiento, indicando cada uno de los rechazos se deben a cada uno de los estudios verificados del vehículo, que ello se fundamenta en el artículo 5 de la ley de tránsito, que se otorgó un mandato al poder ejecutivo para



Firmado digital de:

KARLA GARCÍA DE LA CRUZ JUZGADO

implementar las medidas necesarias para verificar que en el proceso de importación no media alguno de los supuestos del artículo mencionado, que existe una norma legal que establece el fundamento del decreto impugnado, que el manual es la norma de ejecución de carácter técnico, que ese desarrollo regulatorio incluso fue recalcado en las sentencias judiciales mencionadas, que el decreto dispone el proceso de impugnación de los resultados, que si los vehículos no superan la revisión documental no es procedente la revisión física, que existen recursos pendientes de resolver sobre algunos de los rechazos, que la medida no es instrumental ni provisional, en cuanto a la apariencia de buen derecho indica que los actores se oponen a que se establezcan regulaciones a la nacionalización de vehículos usados, sobre la ponderación de intereses indica que el interés de la colectividad es la seguridad vial, además un tema de salud pública, que debe protegerse el derecho del consumidor, sobre los daños y perjuicios, dice que la afectación no está sustentada en ningún agravia o daño concreto, que se alega que hay pérdidas económicas por detenerse la importación de vehículos, pero no se demuestra que los rechazos de la nacionalización generalizados en todas las gestiones, lo que puede deberse a una contracción del mercado de la venta de usados, que la responsabilidad puede recaer en el importador y no en el Estado, que no se comprueba el despido de trabajadores.

CUARTO: EN GENERAL SOBRE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR. La justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones necesarias e indispensables para la emisión y ejecución de una eventual sentencia de fondo favorable a la parte gestionante. El artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo 21 del Código mencionado, establece, a su vez, que la medida pedida es procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma



Firmado digital de:

KARINA CINTRÓN, JEFE SUPLENTE

palmaria, carente de seriedad. Por otro lado, el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo, dispone que la persona juzgadora, al momento de tomar la decisión correspondiente, deberá considerar el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como la instrumentalidad y proporcionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte de forma grave la situación jurídica de terceros, tomando en cuenta, las posibilidades y previsiones financieras de la administración pública, para la ejecución de la medida otorgada. Dichos parámetros han sido desarrollados jurisprudencialmente, en el siguiente sentido: "(...) *De conformidad con el artículo 21 CPCA, el juez, a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado **apariencia de buen derecho o fumus boni iuris**. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el **periculum in mora o peligro en la demora**, es decir que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promoverte un daño grave (...) Por último, el artículo 22 CPCA establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una **ponderación de los intereses en juego**, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que el daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar.*" (Resolución Número 283-2009 de las



Firmado digital de:

KARLOS ILLIARDO DE CORDOVA

15:10 horas del 20 de febrero de 2009. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil

de Hacienda). Esta posición se complementa con el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en Voto N° 5-F-TC-2008 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del año dos mil ocho, respecto de la necesidad de cumplimiento de la carga probatoria en esta fase cautelar, al indicar que *"(...) tres requisitos que se aplican como es el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho... el peligro de la demora y la ponderación de los intereses en juego... la apariencia de buen derecho conforme a la nueva legislación no constituye una carga gravosa de demostración de la seriedad de la demanda, sino la valoración incluso interna del juez de que aquella sentencia no es temeraria de que no es carente de seriedad, que es una visión invertida, por cierto, del denominado fumus bonis iuris, este periculum además corresponde a la carga, como carga probatoria para quien pide la cautelar, y esto es así, luego la cautelar es un juicio provisional de ese peligro en la mora no es... una valoración del fondo del proceso... en lo que corresponde al caso concreto (...) y esta Sala luego de deliberar concienzuda y ampliamente como lo hace (...) ha estimado que no están debidamente demostrados los daños y perjuicios graves o de imposible reparación que ameriten la adopción de la medida cautelar en cuestión (...) En definitiva, el Tribunal estima que no se cumple con el principio de la prueba racional de la cautelar que se corresponde con una prueba de equilibrio, si bien es cierto no se requiere de una prueba contundente, porque no puede serlo en la medida cautelar, tampoco lo podemos dejar al arbitrio del solo dicho de quien recurre, hay de por medio también eventuales intereses públicos."* Partiendo del anterior marco normativo y jurisprudencial de análisis y los elementos requeridos para la estimación de una medida cautelar, se procede a realizar el estudio del caso concreto, atendiendo a la exposición de la teoría del caso y el ofrecimiento de la prueba.

QUINTO: SOBRE LA INSTRUMENTALIDAD Y PROVISIONALIDAD DE LA MEDIDA PEDIDA. En las contestaciones de la presente medida cautelar, las

codemandadas, han alegado que lo pedido, no tiene instrumentalidad ni es provisional. Ahora bien, las peticiones planteadas versan sobre que se ordene



Firmado digital de:

KAROLINA NÚÑEZ, Jefa de Despacho

realizar una nueva inspección a los vehículos rechazados y se permita su nacionalización, que si se mantiene la negativa, los recursos sean conocidos por una autoridad pública, que en caso de tener un criterio mecánico favorable, se permitan la nacionalización, que se instruya para que los montos por bodegaje se cobren hasta el día del rechazo, que se establezca que la nacionalización debe hacerse por inspección física del vehículo y a los documentos de ellos, que subsidiariamente, se declare cuál es la base oficial de consulta y que otros vehículos puedan ampararse a estas peticiones. Estudiado lo correspondiente, se concluye que llevan razón los alegatos de defensa en el sentido mencionado. Las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar la efectividad de una eventual sentencia de fondo, que otorgue una situación beneficiosa a la parte actora. Por otro lado, lo que se decreta como medida cautelar es provisional, es decir, no consolida ninguna situación o acto jurídico. Lo pedido por la parte actora, es básicamente, que se proceda con la nacionalización de los vehículos en discusión (y cualquiera otro que las partes importen), que se disponga el procedimiento que debe seguirse en la etapa de revisión de los vehículos y en la fase de impugnación, así como que se definan los parámetros para los cobros por bodegajes. Dichas peticiones no son instrumentales ni provisionales, dado que no permiten asegurar el resultado de un eventual proceso de conocimiento, implicarían obtener por medio de un proceso sumario anticipado de medida cautelar, los efectos de una sentencia de fondo, las consecuencias jurídicas de la medida, en cuanto a la nacionalización, no son provisionales y requerirían una anulación posterior de ese acto y de otros que se deriven de ella, así como que representarían que este Tribunal asuma funciones de administración activa. Así las cosas, se concluye que la medida cautelar pedida, no reúne los elementos estructurales mencionados, por lo cual debe ser rechazada. A pesar de lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, en el caso concreto, por ser ello necesario.

SEXTO: SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se procede a realizar el estudio concreto de los elementos requeridos por los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de acuerdo con



Firmado digital de:

KARLA ROSA ZINCHICH OCHOA

los argumentos de ambas partes y los elementos de prueba aportados al expediente, haciendo la observación que es una carga procesal para la parte interesada, al tenor de los artículos 220 del mencionado Código y el 41 del Código Procesal Civil, probar las afirmaciones que haga en apoyo de sus pretensiones. En cuanto al primero de ellos, correspondiente a la **apariencia de buen derecho** (haciendo la observación que éste debe ser analizado de conformidad con los parámetros dispuestos en el CPCA), debe decirse que del análisis de la solicitud cautelar, se observa, de forma preliminar, que la teoría del caso expuesta está razonablemente motivada, de manera que, sin entrar en un juicio de valor sobre el fondo (lo cual, en todo caso, no es propio del proceso cautelar), se estima que la acción ejercida no es temeraria, por lo que se cumple con el elemento de apariencia de buen derecho. Al respecto debe indicarse que la parte actora puede impugnar en esta sede contencioso administrativa, los rechazos de los vehículos mencionados en la demanda cautelar por parte de la empresa codemandada en cuanto se determinó que los mismos entraban dentro de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, la aplicación del Decreto 41837-MOPT y el Manual de Operación de Revisión de Vehículos emitido por el Consejo codemandado, así como la conformidad de dichas normas jurídicas con el ordenamiento. Se aclara que los temas planteados respecto de si se restringe de forma total la importación de vehículos usados al país, creación vía reglamentaria de categorías por las que se puede rechazar el ingreso de vehículos, como las denominaciones de salvage, total loss o junk, no contempladas en el artículo 5 de la ley de tránsito, que los rechazos se dan sin criterios técnicos o jurídicos, posible ilegalidad en la escogencia de Riteve para realizar la inspección previa a la nacionalización, sistema y procedimiento por medio del cual RITEVE rechaza los vehículos, uso de un sistema de información extranjero (página NMVTIS) no oficializado por las autoridades demandadas, que no se procede con la revisión física del vehículo si Cosevi no ha asumido su responsabilidad al respecto, delegando sus competencias en RITEVE, falta de fundamentación de las resoluciones emitidas, que se dio una delegación ilegal de competencias legales



Firmado digital de:

KAROLINA BERRÓN CHAVEZ/ASESOR

públicas a RITEVE, que los procedimientos aplicados actualmente son

contradictorios con los criterios externados por las autoridades administrativas aduaneras, que se ha dado una indebida interpretación de las leyendas de salvage y export only, que existe un sobredimensionamiento del artículo 5 de la Ley de Tránsito, existencia de peligro a la integridad o patrimonio de los costarricenses, o al ambiente, que la verificación de requisitos previos para la nacionalización es competencia del Ministerio de Hacienda no del de Obras Públicas y Transportes, entre otros, corresponden a la discusión de fondo del asunto, por lo cual únicamente se toman en cuenta para efectos de determinar la seriedad de la acción, sin embargo, no procede realizar ningún pronunciamiento al respecto, por exceder y en demasía, el objeto de este proceso de medida cautelar anticipada. Ahora bien, como se indicó en el Considerando anterior, para la procedencia de la tutela cautelar se requiere según disposición legal, que la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida al proceso produzca **daños o perjuicios graves, actuales o potenciales**, en la situación jurídica del promovente. En ese sentido, debe recalarse que no basta con alegar la existencia del daño (o perjuicio) grave (actual o potencial), sino que debe probarse, situación que implica una carga procesal que debe asumir la parte interesada, al tenor de los artículos 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el 41 del Código Procesal Civil. Estudiado el particular, esta Juzgadora concluye que el supuesto legal mencionado no se verifica. Las partes accionantes, afirman que las conductas administrativas denunciadas (rechazos de vehículos para su nacionalización, decreto 41837 y Manual de aplicación emitido por COSEVI), les ha causado un daño grave de índole económica, que se disminuyó la importación de los vehículos usados, que muchos de los actores han mermado sus actividades y perdido importantes ingresos, lo cual afecta a sus familias, que a otros actores se les rechazaron sus vehículos personales, que se creó una caída en la importación de vehículos y de ingreso para el gobierno, que la caída va de 27909 a 11839, que el vehículo personal del actor Miranda Herrera fue denegado sin inspección previa, que el mismo se encuentra pagando bodegaje, que en el caso del señor Durán Solano, el vehículo fue determinado como salvage por tener un golpe en la parte trasera, que fue rechazado sin previa



Firmado digital de:

KAROLINA VARGAS PONTRECA UNCC

inspección, que se encuentra pagando bodegaje, igual situación con un vehículo marca hyundai, que ha tenido que despedir empleados, dejar de contratar otras actividades como mecánicos, lavacarros, agentes de aduanas, entre otros, en el caso del señor Campos Cerdas, un vehículo tiene la leyenda de reconstruido, que Riteve lo rechaza aludiendo a una pérdida total, cuando en realidad es salvamento, que el actor Campos Cerdas se encuentra inscrito como importador de vehículos nuevos y usados, que ha tenido que despedir empleados y dejar de contratar otros servicios, que se le ha causado daño, que el señor Morales Herrera en su calidad personal y como representante de Internacional El Grillo S.A., que dos vehículos hyundai fueron rechazados por Riteve, que el señor Vargas Porras, personalmente y como representante de Valle del Sol de Belén SRL, ha sido afectado en un alto porcentaje, que se encuentra laborando al nivel mínimo, debió reducir la planilla, dejar de lado otros servicios, que se le ha causado grave daño, que el señor Rojas Fernández y el señor Rojas Rojas, son importadores de vehículos de forma profesional, que este último es el representante de Inmobiliaria Rojas de Grecia S.A., que sufrieron el rechazo de vehículos que pretendían importar, que los títulos venían limpios, que se rechazó un vehículo nissan por reportar uniones no autorizadas, que hay 800 vehículos pegados en la aduana, que al entrar en vigencia el decreto, se ha dañado la economía propia de los empresarios y la nacional, que se estima más de 28 mil millones en pérdidas al fisco, que detener ilegalmente la importación de los vehículos usados, sería desastroso para el sector de la economía, que es dejar la comercialización exclusivamente a los vehículos nuevos y los usados de grandes empresas del país, sacando a los pequeños y medianos empresarios, que traen vehículos en buen estado y la oferta es buena y atractiva para los consumidores, que se pretende estabilizar la situación de las empresas pequeñas que han venido importando vehículos desde otros países, trayendo alimento y provisión para miles de familias, que se benefician de la actividad, y otras actividades paralelas, que todos los promoventes han sufrido daños directos en su patrimonio, de forma grave, disminuyendo su actividad empresarial a grados alarmantes, por no poder importar los vehículos, que han quedado mal con los clientes que han encargado



Firmado digital de:

KARLA PORTALÉ CORTÉS

vehículos y han tenido que ir asumiendo cada día pérdidas por la gestión de Riteve, que el Estado ha perdido ingresos tributarios, que la empresa Outlet Cars S.A. se le rechazó un vehículo, pero que ha tenido que detener la importación de vehículos, lo que se valora en varios cientos de millones, en el caso del actor Morales Herrera e Internacional Grillo S.A., se le rechazaron dos vehículos, que están detenidos en el almacén fiscal, que se están deteriorando, que ha disminuido su actividad en un 75%, disminución en su ingreso en varias decenas de millones de colones, el actor Vargas Porras y Valle del Sol de Belén SRL, se le rechazó un vehículo, que ha disminuido sus actividades y recortar el personal, que implicó el cierre técnico de sus operaciones y el perjuicio de al menos 10 familias, los actores Roja Rojas, Rojas Fernández e Inmobiliaria Rojas de Grecia, se les rechazó un vehículo, que se le ha afectado en varios millones de colones mensuales, en cuanto al señor Miranda Herrera, se le rechazó su vehículo personal, el señor Durán Solano y Motores Durán, se les rechazaron dos vehículos, que están pagando bodegaje, que tuvo que despedir el 90% de los empleados, el señor Campos Cerdas, debió despedir a sus colaboradores y se le ha rechazado un vehículo, en cuanto al señor Barahona Recio, se le rechazó un vehículo personal. Analizados dichos argumentos y la prueba documental aportada con la demanda cautelar, debe indicarse lo siguiente.

Las afirmaciones genéricas emitidas en el sentido que las importaciones de vehículos usados están detenidas, que se ha dado una caída radical en ese sector de la economía, que se les ha causado daños graves, que hay 800 vehículos varados en la aduana, que se ha dañado la economía propia de los empresarios y la nacional, que se estima más de 28 mil millones en pérdidas al fisco, que se ha propiciado una comercialización exclusivamente de vehículos nuevos y usados de grandes empresas del país, sacando a los pequeños y medianos empresarios y una grave afectación a los consumidores, son de obligado rechazo, pues de la revisión de la prueba documental aportada, se determinó que no hay elementos de prueba al respecto, como se desprende de las imágenes 63 a 220 del expediente

Judicial. Se hace la aclaración que el escrito de medida cautelar y su



Firmado digital de:

KARLA DE ROSA CHAVEZ JUJ/A/2019/0001

documentación, se encuentra duplicada, como se observa a imágenes 221 a 439 del expediente judicial. Ahora bien, tampoco se logra demostrar que el daño material o económico sea grave, dado que las afirmaciones en ese sentido no se apoyan en elementos probatorios fehacientes. En ese sentido, de forma genérica, se afirma que los actores (personas físicas y jurídicas), se han tenido una disminución muy importante de sus ingresos, pérdidas millonarias, que han mermado casi totalmente sus actividades económicas, que han tenido que despedir sus colaboradores (con la consecuente afectación a varios núcleos familiares) y que han minimizado la contratación de otros servicios relativos a la venta de vehículos, lo que se tiene por no demostrado, dado que no existe ninguna prueba dentro del expediente judicial que así lo acredite, como se concluye de la revisión de la prueba aportada por la parte accionante visible a imágenes 63 a 220 del expediente judicial. Asimismo, debe considerarse que los vehículos mencionados en la demanda y que fueron rechazados para su nacionalización, corresponden a 11, de lo que no se logra desprender un daño grave, por no ser una serie de rechazos generalizados en contra de los actores. Se aclara que el vehículo KMHCT4AE3CU222532 (imágenes 91 a 94 del expediente judicial), no se menciona en los hechos de la demanda, ni se relaciona con ninguno de los actores. Ahora bien, concretamente, en cuanto al actor Miranda Herrera, quien manifiesta que le fue denegado su vehículo personal y que se encuentra pagando bodegaje, debe decirse que del expediente judicial, se desprende que en efecto, el automotor fue rechazado, (hecho no controvertido), sin embargo no se acredita que se encuentre pagando bodegaje, pues no se aportó prueba al respecto. De la revisión efectuada, se evidencia que se aportaron los documentos de identidad del actor, varios en inglés sin traducción oficial, pago de derecho de circulación de vehículo con placa extranjera a nombre del actor y certificado emitido por el Servicio Nacional de Aduanas, número 223320 (imágenes 125 a 134 del expediente judicial), de lo cual no se desprende la existencia de un daño grave aducido. En el caso del señor Durán Solano, se indica que un vehículo fue determinado como salvage por tener un golpe en la parte trasera, que fue rechazado sin previa inspección, que se encuentra pagando



Firmado digital de:

KARLA DE LA CRUZ HUAYAN

bodegaje, igual situación con un vehículo marca hyundai, que además ha tenido que despedir el 90% de sus empleados, que dejó de contratar otras actividades como mecánicos, lavacarros, agentes de aduanas, entre otros. Inicialmente, debe decirse que la sociedad Motores Durán, no es actora dentro de este proceso judicial, de manera que no serán tomados en consideración las argumentaciones y prueba relacionada con ella. De la revisión de la prueba documental no se desprende la existencia de un daño grave al actor, pues aunque el rechazo de los dos vehículos citados, es un hecho no controvertido, únicamente se aportó la cédula de identidad del actor. (imagen 135 del expediente judicial). No existen elementos sobre su actividad económica, los despidos alegados y el pago de bodegaje. Véase que no se aporta ninguna documentación sobre la existencia del negocio comercial y el pago de planillas a la CCSS y el INS, respecto de los empleados o factura por el pago de servicios adicionales mencionados. Sobre el señor Campos Cerdas, se indica que uno de los vehículos tiene la leyenda de reconstruido, por lo que fue rechazado por Riteve, aludiendo a una pérdida total, cuando en realidad es salvamento, que se encuentra inscrito como importador de vehículos nuevos y usados, que ha tenido que despedir empleados y dejar de contratar otros servicios. El rechazo del vehículo indicado es un hecho no controvertido y se aporta prueba sobre la actividad económica desarrollada por el actor (imagen 116 del expediente judicial). Ahora bien, los restantes argumentos no se acreditaron de forma debida, dado que se aportó el informe de inspección del vehículo de interés, cédula de identidad del actor, historial del vehículo sin firma ni sello, rechazo de apelación de fecha 20 de diciembre del 2019 y declaración de impuesto de renta a nombre del actor para el período 02-2019, (imágenes 106 a 115 del expediente judicial), de lo cual no se desprenden los alegatos sobre el daño que se expusieron. Adicionalmente, debe agregarse que no existen elementos de prueba sobre los despidos alegados ni los servicios dejados de contratar, pues no se aporta ninguna documentación el pago de planillas a la CCSS y el INS o facturas por el pago de servicios adicionales mencionados. En cuanto a la declaración de impuesto de renta, de ella, no se desprende ninguno de los argumentos expresados sobre el daño grave, pues



Firmado digital de:

KAROL FERNÁNDEZ NIQUITA LOZISER

únicamente indica los montos declarados para ese período fiscal. Los documentos de imágenes 104 y 105 del expediente judicial, no se toman en consideración por estar en inglés sin traducción oficial, lo cual se aclara, que aplica para toda la documentación presentada de esa forma y mencionada en esta resolución. Acerca del actor Morales Herrera e Internacional Grillo S.A., que manifiestan que se le rechazaron dos vehículos, que están detenidos en el almacén fiscal, que se están deteriorando, que ha disminuido su actividad en un 75%, que ha sufrido una disminución en su ingreso en varias decenas de millones de colones, debe indicarse que con la demanda cautelar únicamente se aportó prueba sobre el documento de identidad, historiales de vehículos sin firma ni sello, informes de inspección previa a nacionalización de los vehículos vin KMHCT4AE8EU635646M y KMHCT5AE6EU192788, declaraciones juradas de fechas 10 de diciembre del 2019, documentos varios en inglés sin traducción oficial, (imágenes 157 a 174 del expediente judicial), de lo cual no se demuestran los argumentos en el sentido de deterioro de los vehículos, disminución de actividad, pérdidas económica de decenas de millones. Así las cosas, se concluye que no se demuestra la existencia de un daño grave en cuanto al actor. En cuanto a la empresa coactora, no consta ningún elemento de prueba relativo a ella, de forma, que de rechaza la existencia de un daño grave en su situación. Respecto del señor Vargas Porras, personalmente y como representante de Valle del Sol de Belén SRL, se manifiesta que ha sido afectado en un alto porcentaje, que se encuentra laborando al nivel mínimo, debió reducir la planilla, que debió dejar de lado otros servicios, que se le ha causado grave daño, se le rechazó un vehículo, que implicó el cierre técnico de sus operaciones y el perjuicio de al menos 10 familias. Revisada la prueba documental aportada, se concluye que dichos argumentos deben ser denegados, por no tener ningún elemento probatorios que los acrediten. A imágenes 141 a 156 del expediente judicial, se aportó la certificación de personería de la empresa, copia del documento de identidad del actor, informe de inspección previa del vehículo vin JN1AZOCPDBT005321, documentación en inglés sin traducción oficial, declaración jurada de fecha 13 de diciembre del 2019, fotografías varias del vehículo de interés, informe de historial de vehículo sin firma ni sello, de lo cual no



Firmado digital de:

KAROLINA GARCIA

se desprenden los argumentos indicados, concretamente, la situación de perjuicio económico, cierre de operaciones, despido de empleados, perjuicios a familias, ni nexo causal entre las conductas impugnadas y las alegaciones. Sobre los coactores Rojas Fernández y el señor Rojas Rojas e Inmobiliaria Rojas de Grecia S.A., que manifiestan que sufrieron el rechazo de vehículos que pretendían importar, que los títulos venían limpios, que se rechazó un vehículo Nissan por reportar uniones no autorizadas, que se le ha afectado en varios millones de colones mensuales, debe decirse, que del análisis de la prueba aportada, se demuestra que en efecto se dio el rechazo del vehículo Nissan, que se impugnó la decisión y que se rechazó el recurso (imágenes 137 a 140 del expediente judicial), sin embargo, no se aportó prueba sobre los restantes argumentos, ni se argumentó de forma adecuada la existencia de la pérdida económica alegada, siendo que tampoco se presentó la prueba documental de índole financiera correspondiente. Acerca de la empresa Outlet Cars S.A., que indica que se le rechazó un vehículo y que ha tenido que detener la importación de vehículos, lo que se valora en varios cientos de millones, debe manifestarse lo siguiente. El tema del rechazo del vehículo no es un hecho controvertido. Sobre el daño, se presenta como prueba, entre otros elementos, la Certificación del porcentaje de Variación de los Ingresos Brutos, confeccionada por el Contador Público Autorizado, Edwin Marchena Céspedes, para el Ministerio de Trabajo, en fecha 06 de abril del 2020, visible a imágenes 100 y 101 del expediente judicial. El documento dispone una variación del porcentaje de ingresos brutos de la empresa, para el período de marzo del 2019 a marzo del 2020, de una disminución de un 52%, aportando un listado de los vehículos vendidos en cada año. Sin embargo, la certificación, no expone la situación financiera actual de la empresa, el impacto real de la disminución apuntada, si existen otros ingresos adicionales, y especialmente, si existe o no un nexo causal entre las conductas administrativas y la disminución de los ingresos de la empresa. Por otro lado, la certificación corresponde a ingresos brutos, por lo cual es parcial, dado que no integra los datos relacionados a los costos de operación y gastos de la empresa.

Firmado digital de:

KARLA MORALES CONDOMINIO

Adicionalmente, no presenta sus documentos de apoyo, por lo cual no puede,



este Tribunal, verificar la información correspondiente, especialmente tratándose de venta de vehículos, sujetos a inscripción. En cuanto a la declaración de impuesto de renta, del período 02-2019, (imágenes 186 a 188 del expediente judicial), no se desprende ninguno de los argumentos expresados sobre el daño grave, pues únicamente indica los montos declarados para ese período fiscal. En cuanto al señor Barahona Recio y la señora Arceyut Hernández, se indica que se les rechazó su vehículo personal. Dichos argumentos son insuficientes para verificar la existencia de un daño grave a la situación jurídica de los coactores, pues no se exponen sus condiciones personales ni económicas que permita evaluar adecuadamente el tema. El solo rechazo de la nacionalización del vehículo no permite llegar a esa conclusión. De la prueba aportada, visible a imágenes 175 a 186 del expediente judicial, tampoco se deriva esa conclusión. Los restantes elementos probatorios aportados, correspondientes al Oficio ATFV-2020-0100, Sentencia 126-2017-VI-BIS, oficio DFOE-DI-0656, oficio DAJ-2020-1125, el Decreto 41837-H-MOPT, Comunicado N° DGA-034-2019, de Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito. (imágenes 63 a 65, 86 a 89, 95 a 96, 97 a 99, 189 a 208, 209 a 220 del expediente judicial), no permiten concluir que exista una situación de daño grave a la parte accionante. En síntesis, no se demuestra el daño grave alegado de forma general ni el concreto respecto de los actores, ello de conformidad con los razonamientos antes expuestos. Se reitera que el proceso cautelar no es ajeno a las regulaciones procesales generales en cuanto a la carga de la prueba, de modo que es la parte promovente, al formular su pretensión, la obligada a probar sus afirmaciones. En otras palabras, la tutela cautelar no es un mecanismo automático que proceda con la sola solicitud de la parte. De forma, que no se logra demostrar que exista una situación de daño o perjuicio grave a su situación jurídica que amerite el otorgamiento de la medida pedida. Finalmente, en cuanto a la **ponderación de los intereses** involucrados en el caso, debe indicarse que, como se dijo en los considerandos anteriores, para la procedencia de una medida cautelar se requiere, la verificación simultánea de los presupuestos legales establecidos en el artículo 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sin embargo en



Firmado digital de:

KARLA GONZALEZ

este particular, se descartó uno de ellos, según lo expuesto en los anteriores apartados. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que para realizar el análisis de ponderación de intereses y valoración del eventual interés público afectado, es necesario partir de la existencia del daño grave a la situación jurídica aducida y del interés particular perjudicado, lo cual en este caso, no se logró demostrar, de manera que no hay elementos suficientes para realizar un estudio final sobre este punto. A pesar de ello, no puede dejar de indicarse que otorgar la medida pedida, sería lesivo para el interés público, dado que, no existe ninguna valoración técnica que aporte criterios para determinar que los rechazos emitidos por la codemandada no eran procedentes y que los vehículos en mención y otros que se puedan importar en similares condiciones, no pongan en riesgo la seguridad, salud e integridad de las personas que los usen y de las que en general, se transporten por las vías públicas de nuestro país. No puede dejar de notar esta Juzgadora, que se trata de vehículos que, en muchos casos sufrieron accidentes de tránsito en su país de origen, y que aunque sean reparables, no se conoce su condición mecánica y de estructura actuales, así como las implicaciones técnicas de su uso, incluso ya reparados. Por ende, al no concurrir la totalidad de los presupuestos legales necesarios, debe declararse sin lugar la medida cautelar solicitada. Se resuelve sin especial condena en costas.

POR TANTO,

Por los motivos apuntados en esta resolución, se declara **SIN LUGAR, en todos sus extremos,** la medida cautelar solicitada por **MIGUEL MIRANDA HERRERA, JESÚS DURÁN SOLANO, BERNAL CAMPOS CERDAS, MOISÉIS MORALES HERRERA, JOSÉ VARGAS PORRAS, JONATHAN ROJAS FERNÁNDEZ, JULIO ROJAS ROJAS, JULIO BARAHONA RECIO, NELLY ARCEYUT HERNÁNDEZ, DIEGO VILLEGAS ROJAS, INTERNACIONAL EL GRILLO S.A., VALLE DEL SOL DE BELÉN SRL, INMOBILIARIA ROJAS DE GRECIA S.A. y OUTLET CARS COSTA RICA S.A.** Se previene a la parte actora que de presentar demanda ordinaria, deberá hacerlo bajo este mismo número de expediente judicial. Se resuelve sin especial condena en costas.



Firmado digital de:

NOTIFIQUESE.- Karen Calderón Chacón. Jueza.-

- Código Verificador -



H9JPKYYVLW61



Firmado digital de:
KAREN CALDERÓN CHACON, JUEZ/A DECISOR/A